



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-95/2025

**PARTE RECURRENTE:** VANIA  
ESPINOSA ADAME

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG956/2025, así como la resolución INE/CG957/2025 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>2</sup> En adelante INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**Palabras clave:** Cuenta bancaria; pagos en efectivo mayores a 20 UMA; falta de fundamentación y motivación; y capacidad de gasto.

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	<b>05-BC-JPJ-VEA-C1.</b> Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	<p>La parte recurrente manifiesta que UTF no le señaló que debió usar una cuenta exclusiva para la campaña electoral.</p> <p>Refiere que de la fundamentación no se desprende la hipótesis normativa.</p>	<b>Infundado</b>	Porque de los Lineamientos y el Acuerdo INE/CG332/2025 que sirvieron de fundamentación para acreditar la infracción, sí es posible advertir que la cuenta bancaria debía ser exclusiva para gastos de campaña.
2	<b>05-BC-JPJ-VEA-C3.</b> La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales, por un importe de \$18,072.80	La apelante argumenta que solventó la observación porque suscribió con un proveedor un contrato de prestación de servicios y apertura de crédito que liquidó por transferencia electrónica.	<b>Inoperante</b>	Al considerar que la apelante parte de la premisa errónea de que fue sancionada por la apertura de un "contrato de crédito" que manifiesta sí fue liquidado, no obstante, la infracción que se le imputó fue por haber erogado pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales.
3	---	Indebida valoración de las solventaciones.	<b>Inoperante</b>	Debido a que la parte actora no identifica a cuál conclusión se refiere, por tanto, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de realizar el análisis conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-95/2025

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
4	---	Falta de fundamentación y motivación.	<b>Inoperante</b>	La parte recurrente únicamente realiza manifestaciones genéricas respecto del deber que tienen las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones, así como los alcances de dicha obligación, sin que sea posible desprender señalamientos concretos y dirigidos a combatir alguna de las conclusiones sancionatorias.
5	Todas las conclusiones	La apelante manifiesta que no se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa sancionada, como las condiciones socioeconómicas.	<b>Infundado</b>	De la lectura de la resolución controvertida se advierte que ésta sí valoró las diversas circunstancias que ha establecido la propia Sala Superior para efecto de graduar la sanción, además se advierte que también fue considerada la capacidad de gasto.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

### I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

**1. Actos impugnados.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG957/2025 imponiéndole, entre otras personas, a Vania Espinoza



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Adame,<sup>3</sup> sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG956/2025 respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## II. Recurso de apelación

**1. Presentación.** En contra de la anterior determinación, el once de agosto, la parte actora interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

**2. Acuerdo de remisión.** El veinticinco de agosto, mediante Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-1263/2025, emitido por la Sala Superior, se determinó remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al considerar que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la actora.

**3. Recepción y turno en Sala Guadalajara.** Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-95/2025** y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

**4. Radicación.** En su oportunidad se radicó el expediente.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo parte actora o recurrente/apelante.



**5. Resguardo de expediente.** En sesión privada de veintiocho de agosto del presente año, el entonces Pleno de este órgano jurisdiccional, con motivo de la conclusión de los cargos de sus integrantes, entre otras cuestiones, determinó que los expedientes que habían sido turnados a sus respectivas ponencias y se encontraban sustanciación y/o pendientes de resolución, debían remitirse mediante oficio a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo y, en su oportunidad, se hiciera el retorno correspondiente.

**6. Retorno de expediente.** El tres de septiembre posterior, la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Regional, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta, remitió el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para que continuara con la sustanciación del presente medio de impugnación.

**7. Recepción.** Posteriormente, mediante diverso Acuerdo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable relacionadas con el trámite del presente recurso de apelación.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante diverso acuerdo, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

apelación, al ser interpuesto por una persona que contendió como candidata a Jueza Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que la sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a su persona, con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 7/2017,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos



relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-1263/2025, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso en forma oportuna toda vez que la resolución fue notificada a la parte actora el siete de agosto, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso una persona candidata que participó en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, personería que le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Página 23 del expediente.



**d) Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que controvierte la resolución que la sancionó con motivo de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **1. Conclusión 05-BC-JPJ-VEA-C1**

<b>Conclusión</b>
05-BC-JPJ-VEA-C1 Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

En lo que corresponde a la referida conclusión sancionatoria, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le observó a la persona obligada lo siguiente:

*“De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO 8.1a\_VEA\_JZ del presente oficio”.*

El referido anexo contiene información de la entonces candidata, así como nombre de la institución financiera;



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

número de cuenta, clave interbancaria y un recuadro en donde se indica que el estado de cuenta faltante es el de mayo 2025.

En consecuencia, se le solicitó que presentara el o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios; así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, la candidatura fiscalizada manifestó que se anexó al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras<sup>7</sup>, los estados de cuenta bancaria de los meses de abril y mayo 2025, otorgando la clave de ingreso asignada por la institución bancaria emisora.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que quedó atendida la observación al estimar que la persona candidata presentó documentación adjunta al informe de corrección, respecto de los estados de cuenta de marzo a mayo del presente año.

No obstante, también manifestó que, del estado de cuenta del mes de mayo de 2025, advirtió que dicha cuenta corresponde a la nómina de la persona candidata a juzgadora, por lo que estimó que omitió aperturar una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de sus recursos de la campaña, por lo que determinó que la observación no quedó atendida.

- **Agravio**

La parte recurrente afirma que la observación quedó solventada dentro del plazo observado, por lo que aduce que

---

<sup>7</sup> En adelante MEFIC.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

la UTF realizó un deficiente análisis, al haber sido omisa en señalar de manera clara y precisa que debía haber usado una cuenta exclusiva para la campaña electoral.

Asimismo, argumenta que de la fundamentación no se desprende tal hipótesis normativa, es decir, no vincula a la candidatura al uso exclusivo de una cuenta para el proceso electoral.

## **RESPUESTA**

Este órgano Jurisdiccional estima que el agravio es **infundado** porque de los Lineamientos y el Acuerdo INE/CG332/2025 que sirvieron de fundamentación para acreditar la infracción, sí es posible advertir que la cuenta bancaria debía ser exclusiva para gastos de campaña.

Lo anterior es así porque el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo, de entre los cuales se encuentra, una cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

Cabe mencionar que del apartado del glosario de dichos Lineamientos se desprende que por “cuenta bancaria”, debe entenderse que es la *“Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

*campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.*<sup>8</sup>

Por su parte, en el acuerdo INE/CG332/2025 invocado en el Dictamen Consolidado, al dar respuesta a una interrogante realizada por una candidatura, relacionada con los gastos con tarjeta de crédito, el Consejo General del INE hizo referencia al citado artículo 8 de los Lineamientos, así como al concepto de “cuenta bancaria” descrito en el glosario del mismo ordenamiento.

En esa tesitura, esta Sala Regional advierte que de lo establecido en los Lineamientos sí era posible advertir que, si bien las personas candidatas tenían la posibilidad de utilizar una cuenta bancaria preexistente, también lo es que dicha cuenta debía utilizarse exclusivamente para los gastos relacionados con las actividades de campaña.

En ese sentido, además de que en el dictamen consolidado sí se precisó el fundamento, la candidata fiscalizada tenía la responsabilidad de conocer las reglas y condiciones establecidas en los Lineamientos, como lo es el uso de una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de sus recursos de campaña.

La razón por la que se solicita el uso exclusivo de una cuenta bancaria para el pago de gastos para actividades de campaña, es que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre el origen, transparencia y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados en la etapa de

---

<sup>8</sup> Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



campaña, tomando en consideración que el financiamiento público y privado está prohibido, por lo que la cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, le permite a la autoridad verificar que dicha prohibición sea cumplida.

De ahí que la recurrente tenía el deber de utilizar una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los gastos de campaña, cuya obligación se encuentra prevista desde la emisión de los Lineamientos y de esa manera la autoridad fiscalizadora fundó su determinación.

Ahora bien, si lo que la recurrente considera es que la UTF le tenía que precisar a través del Oficio de Errores y Omisiones que debía haber usado una cuenta exclusiva para la campaña electoral, se estima que dicho argumento es **inoperante**, debido a que la autoridad fiscalizadora no le observó dicha cuestión desde el referido oficio, porque dicha cuestión fue precisamente detectada derivado de la respuesta que la recurrente dio al oficio.

Por tanto, en todo caso, en esta instancia es donde tenía oportunidad de controvertirlo, lo cual hizo al manifestar que de la normativa no se desprendía la obligación de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para actividades de campaña.

No obstante, como se precisó con anterioridad, la normatividad correspondiente sí indica de manera expresa el deber de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para actividades de campaña.

## **2. Conclusión 05-BC-JPJ-VEA-C3**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-RAP-95/2025

Conclusión	Monto involucrado
05-BC-JPJ-VEA-C3 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales, por un importe de \$18,072.80.	\$18,072.80

Respecto de dicha conclusión, en el oficio de errores y omisiones, se le observó a la candidata fiscalizada lo siguiente:

“De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, como se detalla en el ANEXO 8.9\_VEA\_JZ del presente oficio”.

Por tanto, se le requirió para que presentara los comprobantes de pago o transferencia, y para que efectuara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, la ahora recurrente le manifestó a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

“La Suscrita atendió al tope de campaña establecido por el OPLE de la localidad que me corresponde, esto es, Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California según el acuerdo INE/CG52/2025, que estableció el monto de tope de campaña en \$525,536.96 pesos para el ámbito de elección de la Suscrita en Tijuana, según acuerdo IEEBC/CG51/2025; así mismo declaró que en apego al artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, la Suscrita no rebasó el 10% del tope de gasto de campaña establecido por el OPLE, esto es así pues la suscrita realizó pagos en efectivo por el 4% del tope de gasto de campaña”.

Derivado de lo anterior, en el dictamen consolidado se tuvo por no atendida la observación, toda vez que los gastos que le fueron señalados<sup>9</sup> corresponden a pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA; asimismo, manifestó que no era identificable que el pago se hubiera realizado de forma bancarizada; por lo que determinó que la candidata realizó pagos en efectivo que rebasaban las 20 UMA por operación, por un importe reportado de \$18,072.80 por concepto de

<sup>9</sup> A través del oficio ANEXO-L-BC-JPJ-VEA-7.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales.

- **Agravio**

La parte recurrente manifiesta que suscribió con un proveedor un contrato de prestación de servicios y apertura de crédito de fecha 29 de abril de 2025 y liquidando el crédito en fecha 10 de julio de 2025 por medio de transferencia electrónica, refiriendo que adjuntó las evidencias en la plataforma del MEFIC, en el apartado de “liquidación de créditos”.

Considera que con lo anterior solventó la observación poque las operaciones señaladas corresponden a las amparadas por dicho contrato de crédito, pero la autoridad responsable fue omisa en considerar el contrato y pago, manifiesta que incluso al resolver no hubo un pronunciamiento sobre lo descrito.

Así, al exponer el agravio marcado como “quinto” en su demanda, aduce que se vulneró la garantía de acceso a la justicia, dada la incongruencia interna, falta de exhaustividad y certeza, e indebida fundamentación y motivación al momento de analizar la conclusión e imponer la sanción, porque la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del documento identificado como “contrato de prestación de servicios”, de 29 de abril de 2025, liquidado en diversa fecha.

## **RESPUESTA**

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, dado que la apelante parte de la premisa errónea de que fue



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

sancionada por la apertura de un “contrato de crédito” que manifiesta sí fue liquidado; ello porque la infracción que se le imputó fue por haber erogado pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales; razón por la cual la autoridad fiscalizadora no se pronunció sobre el referido contrato de crédito.

En efecto, como quedó descrito previamente, en el oficio de errores y omisiones se le observó a la candidata que realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA, y se le indicó que la posible falta encontraba su fundamento en los artículos 27 y 30, fracción II, inciso a), de los Lineamientos.

Al respecto, el mencionado artículo 27 establece lo siguiente:

*“Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda”.*

Por su parte, el artículo 30, fracción II, inciso a) preceptúa:

*Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

...

*II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:*



***a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.<sup>10</sup>***

Ahora bien, es dable manifestar que las normas jurídicas se componen de premisas o supuestos de hecho y una consecuencia jurídica o condicionante.

La premisa consiste en la anticipación hipotética a una posible realidad futura que requiere ser regulada y, la consecuencia jurídica, es el resultado de aquella hipótesis o situación jurídica establecida por la norma cuando se actualiza el supuesto contemplado en ésta.

Conforme con lo anterior, es posible desprender que el citado artículo 27 tiene como premisa que las personas candidatas tienen la posibilidad de realizar pagos en efectivo, pero en éste caso la hipótesis normativa viene acompañada de dos condicionantes, la primera consiste en que esa posibilidad de realizar pagos en efectivo solamente es permisible cuando el monto no rebase las 20 UMA por operación, y la segunda condición es cuando el conjunto de esos pagos no rebase el 10% del tope de gastos personales correspondiente.

Sobre esa tesitura, al efectuar la observación a la candidata ahora recurrente, la autoridad fiscalizadora vinculó el referido precepto normativo con el artículo 30, fracción II, inciso a), porque dicho precepto coincide con la primera condicionante del artículo 27 al establecer que cuando se realizaran erogaciones por gastos de propaganda igual o mayores a 20

---

<sup>10</sup> Lo subrayado en negritas es propio de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

UMA, era necesario adjuntar el comprobante de la transferencia para efecto de comprobar el gasto.

En ese orden de ideas, este órgano Jurisdiccional considera que era evidente que la observación realizada era precisa en indicar que la omisión detectada se vinculaba con la primera condicionante establecida en el artículo 27 de los Lineamientos; es decir, que los pagos por concepto de propaganda impresa, producción y edición de spots en redes sociales detectados, trascendían las 20 UMA, por lo cual, los pagos debían hacerse por transferencia electrónica y no en efectivo.

No obstante, la candidata fiscalizada dio respuesta a la observación realizada, haciendo referencia a la segunda condicionante preceptuada en el artículo 27 de los Lineamientos, situación que no estaba cuestionada por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, al expresar los motivos de disenso en ésta instancia jurisdiccional, la apelante tampoco hace referencia alguna con la cuestión observada por la autoridad fiscalizadora, ya que sus manifestaciones se dirigen a exponer que suscribió un contrato de prestación de servicios y apertura de crédito, mismo que fue liquidado por medio de transferencia electrónica, argumentando que existió omisión en pronunciarse al respecto.

Sin embargo, como se indicó, la observación de la autoridad responsable no se relacionaba con algún contrato de prestación de servicios y apertura de crédito, si no con el pago



de propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales que fue pagado en efectivo, siendo que el monto trascendía a las 20 UMA, por lo que su pago debió haber sido mediante transferencia electrónica.

Por lo anterior es que su agravio se torna inoperante, de conformidad, en lo esencial, con la Jurisprudencia 2ª./J.108/2012 (10a.), intitulada “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”;<sup>11</sup> así como la tesis IV.3º.A.66 A, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**”.<sup>12</sup>

Finalmente, cabe precisar que, aún y cuando la parte recurrente manifiesta que suscribió un contrato de prestación de servicios y apertura de crédito, ese hecho de manera alguna exime de inobservar lo establecido en la normatividad como se expuso; es decir, la apertura de un contrato de crédito no es motivo para que la candidata hubiera efectuado pagos en efectivo en gastos que superaban las 20 UMA.

### **3. Indebida valoración de las solventaciones**

En agravio identificado como cuarto de la demanda, se observa que la parte recurrente refiere que la UTF no valoró ni consideró de manera circunstancial o indiciaria las solventaciones efectuadas, así como tampoco realizó una

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

valoración conjunta de la solventación sobre las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

## RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, debido a que la parte actora no identifica a cuál conclusión se refiere, por tanto, éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido de realizar el análisis conducente.

Esto es así, porque ha sido criterio de la Sala Superior<sup>13</sup> que, en las impugnaciones a los resultados de la fiscalización electoral, la parte recurrente tiene la carga de:

- 1) Identificar la conclusión sancionatoria que considere le causa afectación, ya sea porque se inconforma con su determinación o la sanción que se le impuso; y,
- 2) Argumentar y probar cuál es la acción u omisión en que supuestamente incurrió la autoridad responsable.

En ese sentido, argumentó que las mencionadas obligaciones no implican una exigencia desproporcionada para la parte inconforme, si no que se tratan de elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de los actos que se controvierten.

En consecuencia, el agravio se torna inoperante al no ser posible desprender a cuál conclusión sancionatoria se refiere

---

<sup>13</sup> SUP-RAP-222/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

la parte recurrente al exponer sus argumentos en el agravio en estudio.

#### **4. Falta de fundamentación y motivación**

La parte recurrente señala falta de fundamentación y motivación, lo que constituye una violación formal a las disposiciones constitucionales, así como una violación material de dichas disposiciones.

Asimismo, argumenta que ha sido criterio que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegó la UTF, por lo que todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan en el dictamen y la resolución, deben entenderse como aquellos con los cuáles, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

#### **RESPUESTA**

El agravio se considera **inoperante**, ya que la parte recurrente únicamente realiza manifestaciones genéricas respecto del deber que tienen las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones, así como los alcances de dicha obligación.

No obstante, del agravio en análisis no es posible desprender que haga señalamientos concretos y dirigidos a combatir alguna de las conclusiones sancionatorias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia V.2º. J/14 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: “**AGRAVIOS INOPERANTES**. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, no se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.*<sup>14</sup>

### 5. Individualización de la sanción.

La apelante manifiesta que, para individualizar la sanción, no se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socioeconómicas de la supuesta infractora.

### RESPUESTA

El agravio planteado resulta **infundado**, toda vez que de la lectura de la resolución controvertida se advierte que ésta sí valoró las diversas circunstancias que ha establecido la propia Sala Superior para efecto de graduar la sanción.

Esto es así, porque tanto en la conclusión 05-BC-JPJ-VEA-C1 y 05-BC-JPJ-VEA-C3, se individualizó la sanción, en atención a las particularidades observadas en cada conclusión, atendiendo a lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96.



- a) Tipo de infracción;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y,
- g) La condición de que la persona infractora haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Asimismo, se tomó en consideración la “capacidad de gasto” o condiciones socioeconómicas de la persona fiscalizada.

En ese sentido, del considerando 27 de la misma resolución controvertida se observa que refirió que el artículo 16 de los Lineamientos, establecía que las personas candidatas a juzgadoras debían capturar en el MEFIC, la información y documentación que permitiera conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el *considerando denominado “Capacidad de gasto”* de la resolución.

En dicho considerando se observan manifestaciones sobre la existencia de la información presentada por las personas candidatas relacionadas con sus ingresos, información que fue concentrada en el anexo 1 de la resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Asimismo, se indica que se solicitó información a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Servicio de Administración Tributaria.

Además, consideró que los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo, era concordante con lo determinado en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Asimismo, tomó en consideración que, de acuerdo con la normatividad, para el caso de las personas candidatas, las consecuencias jurídicas a las que podían hacerse acreedoras, era por un máximo de 5000 Unidades de Medida y Actualización.

Finalmente, se observa que en la resolución controvertida se indicó que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción podía incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados; por lo que los montos a imponer deberían ser los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-BC-JPJ-VEA-C4	Forma	N/A	5 UMAS por conclusión	\$565.70
b)	05-BC-JPJ-VEA-C1	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMAS	\$2,262.80
c)	05-BC-JPJ-VEA-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$20,460.36	2%	\$339.42
d)	05-BC-JPJ-VEA-C3	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$18,072.80	50%	\$8,938.06
<b>Total</b>					<b>\$12,105.98</b>

No obstante, manifestó que, al tomar en consideración las circunstancias como la intención, la capacidad económica y la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, se impuso una multa equivalente a 69 UMA, que ascendía a la cantidad de \$7,806.66.

De ahí que tampoco le asista la razón a la parte recurrente cuando afirma que no se tomaron en cuenta las condiciones socioeconómicas, ya que al valorar todas las circunstancias como precisamente lo es la capacidad económica que la propia candidata actora informó a la autoridad, la sanción que se impuso fue incluso menor a la suma del monto de la sanción por las cuatro conclusiones que le fueron observadas.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese electrónicamente** a la parte recurrente y al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas **en términos de ley**. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1263/2025 y al Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*